

ACUERDO N° 173/2013: En la ciudad de Neuquén, Capital de la Provincia del mismo nombre, a los nueve días del mes de Diciembre del año dos mil trece, se constituye la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, integrada en la oportunidad por los señores Conjueces, **Dres. ROBERTO J. RODRIGUEZ BELLO y PABLO G. FURLOTTI**, con la intervención del señor Secretario, **Dr. ANDRÉS C. TRIEMSTRA**, para dictar sentencia en los autos caratulados **"GRACIELA BEATRÍZ ROSSI S/ JURADO DE ENJUICIAMIENTO"** (expte. n° 158-año 2013) del Registro de la mencionada Sala; estableciéndose a dichos fines que, conforme al sorteo de práctica, los votos debían respetar el siguiente orden: Dr. Pablo G. Furlotti y Dr. Roberto J. Rodríguez Bello.

ANTECEDENTES: Por sentencia n° 272 JE, el Jurado de Enjuiciamiento -integrado por los Sres. Vocales Subrogantes del Tribunal Superior de Justicia, Dres. Alejandra Bozzano, Adolfo Manson y Andrés D. Luchino; los diputados Manuel Fuertes y Pamela Mucci y los abogados designados por la H. Legislatura Provincial, Dres. María Soledad Valls y Pablo Cédola- resolvió, en lo que aquí interesa:

"(...) 1°) -por unanimidad- RECHAZAR las cuestiones preliminares deducidas por la enjuiciada; 2°) -por mayoría- Tener por acreditados los cargos que dieron base a la acusación; 3°) Tener por configurada la causal de mal desempeño y en consecuencia disponer la inmediata remoción de la Dra. GRACIELA BEATRÍZ ROSSI del cargo de magistrada de Primera Instancia a cargo del Juzgado Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Quinta Circunscripción Judicial, a partir de la

fecha de notificación del presente (cfr. art. 267 de la Const. Prov. y art. 32 de la Ley 1565 mod. por Ley 2698); 4º) Imponer el pago de las cosas a la enjuiciada destituida..."

En contra de tal resolución, el apoderado de la enjuiciada, Dr. Gustavo Martín Olivera, con el patrocinio letrado del Dr. Adrián Rodolfo Squillario, dedujo el recurso de casación que autoriza el artículo 34 de la Ley 2698, modificatoria de la Ley 1565 de Jurado de Enjuiciamiento (cfr. fs. 550/667 vta.).

El mismo fue concedido por dicho órgano constitucional (cfr. fs. 668 y vta.).

Durante la radicación de los autos en esta instancia, los impugnantes presentaron por Secretaría un pedido de pronto despacho y de recusación. Concretamente, requerían: a) el apartamiento de los Señores Vocales del Tribunal Superior de Justicia, Dres. Oscar E. Massei y Evaldo D. Moya, y b) la resolución de la casación con carácter de preferente y pronto despacho (cfr. fs. 677/8 vta.).

Cabe señalar que la petición del primer acápite perdió virtualidad a partir de la inhibición que formularan dichos integrantes del Cuerpo, la cual fue resuelta favorablemente a fs. 703/5.

Por lo demás, su aspiración de que se resuelva prontamente el trámite recursivo (que reiteró en otra presentación agregada a fs. 710/714 vta.) encontró correlato con las múltiples providencias y actuaciones de trámite que de modo sostenido tuviera el legajo para integrar el tribunal y tratar la impugnación. Así por ejemplo, a partir de la recepción

de la causa en Secretaría, en fecha 01/08/13, se dieron los movimientos de fechas 05/08/13, 09/08/13, 13/08/13, 20/08/13; 22/08/13; 23/08/13; 26/08/13; 30/08/13; 03/09/13; 10/09/13; 17/09/13; 19/09/13; 26/09/13 y 2/10/13, entre muchas otras. (fs. 671/701); a lo que se suma el pleno apego a los plazos que marca el ordenamiento ritual desde el momento en que fueron colocadas las actuaciones en Secretaría para que las partes amplíen o refuten argumentos (fs. 705 vta.), rigurosidad que también se evidencia en el término en que fue dispuesto el llamamiento de autos y el dictado del presente.

Por aplicación de la ley 2.153 de reformas del Código Procesal (ley 1.677), y lo dispuesto en el art. 424, párrafo 2° del C.P.P. y C., ante el requerimiento formulado, las partes no hicieron uso de la facultad allí acordada. En su lugar, el Ministerio Público Fiscal refutó por escrito las argumentaciones contenidas en el documento casacional (cfr. fs. 718/720 vta.).

A fs. 726 vta. se produjo el llamado de autos para sentencia.

Cumplido el proceso deliberativo que prevé el artículo 427 del Código de rito, el Tribunal se plantea las siguientes

CUESTIONES: 1°) Es formalmente admisible el recurso de casación interpuesto; 2°) Es procedente el mismo desde el plano sustancial; 3°) ¿Qué solución corresponde adoptar?; 4°) Costas.

VOTACIÓN: A la **primera cuestión** el **DR. PABLO G. FURLOTTI**, dijo: Tal como surge de los antecedentes

mencionados, el pronunciamiento de destitución obrante a fs. 467/532 (a partir del voto concurrente de cinco de sus miembros) fue recurrido en casación por la parte agraviada.

La vía impugnativa que motiva este análisis tiene expresa previsión legal (Ley Provincial nº 2698, art. 34) y, obviamente, tiende a hacer efectiva la garantía de la revisión plena del fallo (art. 8.2.h. C.A.D.H., en función del art. 75 inc. 22 C.N.).

Sentado ello, corresponde examinar si se han cumplido las prescripciones legales para que el recurso se torne admisible conforme a lo dispuesto por el art. 397 del C.P.P. y C.. En este sentido, advierto que:

a) El escrito fue presentado en término, ante el órgano que dictó la sentencia recurrida y por quien se encuentra legitimado para ello.

b) El mismo además resulta autosuficiente, ya que su sola lectura permite conocer claramente cómo se configuran, a criterio del recurrente, los motivos de casación aducidos y la solución que postula.

c) Finalmente, el pronunciamiento reviste carácter definitivo. Y aún cuando no fue dictado por un órgano jurisdiccional, el requisito de impugnabilidad objetiva se encuentra debidamente satisfecho con la previsión legal mencionada al comienzo.

Si bien esto último está sujeto a una condición suspensiva, referida a que la impugnación se sustente *"sólo por la existencia de vicios graves de procedimiento"* (textual del artículo ya citado), las censuras que menta el documento recursivo se ciñen a

dicha hipótesis y el análisis no podría hacerse ex ante.

En virtud de lo expuesto precedentemente, estimo que cabe admitir formalmente el recurso de casación articulado. Tal es mi voto.

El **Dr. ROBERTO J. RODRÍGUEZ BELLO**, dijo: Adhiero al voto del colega preopinante a esta primera cuestión. Tal es mi voto.

A la **segunda cuestión** planteada, el **Dr. PABLO G. FURLOTTI**, dijo: **I.-** El apelante, de modo preliminar, expresó que la mayor parte de los hechos de los cuales deriva la configuración de "mala conducta" constituyen, contrariamente a lo evaluado por los miembros del Jurado, deberes constitucionales legítimamente impuestos a un magistrado. Asimismo, en torno al "tercer cargo" abonado, postuló que *"...el pedido de retractación de injurias que la curial formalizó por cartas documento, incurre en absurda ilegalidad de subsumir como causa de remoción de un Juez el legítimo ejercicio de facultades que le acuerdan los artículos 11 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en tutela de derecho al honor..."*.

Dichas violaciones a sus derechos elementales, según su punto de vista, permiten incardinar el agravio dentro de la primera hipótesis casacional (art. 415 inc. 1° del C.P.P. y C.), tal como expresamente lo invocó a fs. 552.

Por otra parte, señala que el fallo *"...padece serios desvíos lógicos que lo apartan del recto pensamiento humano y groseras contradicciones*

argumentales en aspectos centrales, que privan a lo decidido de racionalidad, y por ende de validez como acto estatal..." (fs. 512 vta.).

En abono de este aserto, expresa que "...ni siquiera escaparía a un mediocre estudiante de Derecho que: 1 una Juez que pide 'insistentemente' a su Secretaria que cumplimente un decreto del Tribunal Superior de Justicia que ordenó la inmediata reubicación de determinado personal judicial que la desobedece reiterada e intencionalmente (primer cargo), lejos de pretender 'hostigar' a nadie, intenta cumplir celosamente su propio deber como Juez, en cuanto le impone hacer observar fielmente las disposiciones del Máximo Tribunal de la Provincia; 2 que la remisión de antecedentes por la Magistrado al Tribunal Superior de Justicia para que investigue presuntas transgresiones del personal de mesa de entradas del Juzgado frente a la efectiva comprobación realizada el 6 de julio de 2011 que en dicho sector existen 43 demandas sin proveer que fueron presentadas el 20 de abril de 2011 e incluso una demanda sin fecha en el cargo y otra directamente sin cargo (segunda imputación de mal desempeño a la juez) implica el cumplimiento de deberes establecidos por la Ley Orgánica del Poder Judicial para asegurar el correcto funcionamiento del Juzgado; 3 y, finalmente, es directamente descabellado, y por ende impresentable, que la formulación de un pedido de retractación de las graves ofensas que se le hicieron públicamente, al tildarla injustamente de 'chorra', 'corrupta', 'sinvergüenza' constituya 'mala conducta', cuando por el contrario, resulta indudable que dicho

proceder constituye el legítimo ejercicio de un derecho inalienable reconocido a todo ser humano, por su sola condición y título de tal..." (fs. 552 vta./3).

Agrega a lo anterior supuestos vicios de actividad ocurridos de forma previa al dictado de la sentencia, que por sus efectos comunicantes anularían esta última; a saber: a) no haberse resuelto de forma tempestiva las defensas federales previas; y b) haberse realizado el debate no obstante el impedimento resultante de la licencia psiquiátrica acordada a la enjuiciada por el Tribunal Superior de Justicia.

Añade a lo anterior que el resolutorio que ordena ejecutar la "inmediata destitución" previo a que éste alcance firmeza constituye un grave vicio de procedimiento de naturaleza federal, censuras todas ellas, susceptibles de ingresar por el segundo andarivel casacional (art. 415, 2° párrafo del C.P.P. y C.) (fs. 553 vta.).

En torno a los planteos tempranamente articulados que, a su modo de ver, no tuvieron adecuada respuesta del Jurado, destacó:

a) que petitionó ante el Jurado la nulidad del dictamen de la Comisión Especial -que aconsejó el inicio del proceso de enjuiciamiento- (Acta n° 27), en tanto dicha Comisión se demoró más de treinta días en su elaboración, contraviniendo así el artículo 18 de la Ley 1565 (según reforma Ley 2698). En abono de la situación fáctica que plantea, explicó que la Comisión se integró con anterioridad al 31 de agosto de 2012 (fecha en que le fue notificada la integración) y que al no haber mediado recusaciones dentro de los 5 días

siguientes, el plazo de 30 días previsto por el citado artículo 18 comenzó a computarse el 07/09/12, venciendo el 07/10/12, sin que la misma se hubiere expedido, razón por la cual la Comisión -al momento de elaborar su dictamen- había perdido la potestad conferida por la Ley y, por ende, en el momento del dictamen carecía de capacidad y competencia para expedirse.

b) también recordó (al señalar otra de las deficiencias de ese dictamen planteadas al Jurado) su falta de fundamentación. Al justificar esta afirmación, dijo que la evaluación probatoria del primer cargo (relativo al supuesto acoso laboral u hostigamiento hacia el empleado Jeremías Vranken), resultaría autocontradictoria, pues la Comisión afirmó que no iba a tomar en cuenta los sumarios ya resueltos por el T.S.J. (en los que se investigó administrativamente la conducta de la apelante), pero al mismo tiempo valoró cuestiones atinentes a ese episodio, contenidas en un sumario resuelto por el Tribunal Superior. Indicó además que el beneficio de la duda ponderado por dicho órgano judicial para absolver a Vranken en el sumario administrativo que se le siguiera, no implica que las certificaciones actuariales bajo las cuales se constató su falta hubieren sido falsas, ya que esto último sólo podría sostenerse si dichos documentos hubieran sido redargüidos de falsedad, lo que no ocurrió; extremo soslayado en el dictamen de la Comisión.

c) Remarcó (como otra de las defensas tempranas que opusiera ante el Jurado y que no tuvo respuesta suficiente) que Rossi nunca tuvo como fin amedrentar al empleado Vranken y que no resultó probada la relación

de causalidad entre el stress de la Dra. Claudia Raone y la conducta que, en su relación se le atribuye. La cual además debió ser antijurídica.

d) Como última cuestión en este tópico, dijo que se soslayó la explicación que diera, referida a que el envío de las cartas documento hacia las personas que la acusaron de "chorra", "sinvergüenza" y "corrupta" estaba signada por su obligación constitucional de vindicarse, de conformidad a lo previsto en el artículo 159 de la Constitución Provincial.

En vista de todo ello -destaca el apelante- peticionó al Jurado de Enjuiciamiento que declarara la nulidad del acta n° 27 de la Comisión Especial, a lo que no se hizo lugar bajo el argumento de que carecía de facultades para resolver el planteo de nulidad deducido, en tanto no era superior jerárquico de la Comisión Especial ni un tribunal de justicia.

Evoca que con posterioridad a esa decisión hizo un nuevo planteo ante el Jurado, reiterando y ampliando la reserva federal introducida, puesto que al disponerse la apertura parcial del proceso de enjuiciamiento en sintonía con las valoraciones del dictamen elaborado por la Comisión Especial, sus ponderaciones padecen el mismo déficit argumentativo, a lo que se suma una nueva frustración del derecho de defensa por la omisión de resolver las cuestiones federales introducidas.

Expresa que la alegada ausencia de facultades del Jurado de Enjuiciamiento para tratar las cuestiones federales postuladas y dejarle simplemente expedita la vía judicial ordinaria implica un claro desconocimiento de la doctrina elaborada por la Corte Suprema, en torno

a que las cuestiones federales deben ser presentadas y resueltas en todas las instancias anteriores.

Hasta aquí una apretada síntesis de algunos de los antecedentes en los cuales se enmarcan los agravios casacionales, los que son concretados y desarrollados del siguiente modo:

1) El primero lo titula "...Violación a la Garantía del Debido Proceso (C.N art. 18 C.A.D.H., Art. 8, P.I.D.C. y P.; art. 14) por nulidad de los actos previos esenciales del juicio. Violación del debido proceso y del derecho de defensa (CN Art 18) por omisión de resolución oportuna de las reiteradas presentaciones federales que impugnaron por inconstitucionalidad, la legitimidad de los cargos formulados".

En este acápite expresa que la audiencia se llevó a cabo omitiendo examinar aquellas cuestiones apuntadas previamente, a las cuales califica como de índole esencialmente federal, lo que a su modo de ver implica un caso paradigmático de incongruencia por omisión.

Sostuvo que a pesar de que las defensas opuestas (ya descriptas en párrafos anteriores) "...gozaban de entidad para descalificar 'in límine' los cargos admitidos y ordenar el inmediato archivo de las actuaciones [...] jamás fueron resueltas por el jurado quien, incurriendo en otra causal de arbitrariedad por el excesivo rigor formal manifiesto se declaró incompetente de someter el caso a las previsiones de la Constitución Nacional. De tal modo el proceso solo pudo avanzar merced a la incongruencia por omisión de resolución de tales cuestiones esenciales...".

Agrega que "...Dicha falta de resolución [...] colocó a la curial enjuiciada en un estado de completa indefensión frente a la acusación que, además se trasladó a todos los actos posteriores [...] la violación a la defensa que de allí derivó fue tan absoluta que el Sr. Defensor de la curial constreñida a ofrecer la prueba en el contexto expuesto, manifestó básicamente que, en lugar de orientar el ofrecimiento de prueba a modo de desvirtuar los cargos formulados, ante la imposibilidad de ello merced a la omisión de resolución de las impugnaciones formuladas, el ofrecimiento de su prueba se desvinculaba de tales cargos y se destinaba a construir una tesis de actuar independiente e imparcial de la curial. Y la misma situación se trasladaba al debate pues, ante la omisión de resolución por el Jurado sobre la inconstitucionalidad de los cargos que le fuera reiteradamente formulada, resultaba (la Defensa) una tarea de imposible realización y, por tanto, diabólica. No se podía defender de cargos que ya se había defendido sin que jamás el Jurado hubiera resuelto; prorrogó la incongruencia a todo el curso del debate y se negó infundadamente a aplicar el Derecho Federal...".

Añade a todo lo expuesto que en lugar de resolver los cuestionamientos formulados, el Jurado tuvo al Sindicato de Empleados Judiciales del Neuquén (SEJUN) como "amigo del tribunal", lo que evidenció una pérdida de imparcialidad por parte de aquel órgano constitucional.

Por todo lo allí expuesto -sostiene- "...el Tribunal Superior deberá decidir que la omisión del pronunciamiento del Jurado de Enjuiciamiento sobre las reiteradas defensas federales formalizadas por la Juez, constituye el vicio de incongruencia por omisión de resolución de cuestiones esenciales para la validez del proceso y afecta el derecho de defensa y debido proceso...[y por lo tanto]...disponga la libre absolución de la Dra. Graciela B. Rossi de los cargos formulados..."

2) "Nulidad del veredicto por serio defecto en la fundamentación normativa".

Censura aquí los argumentos al amparo de los cuales se configuraron cada uno de los cargos por los que resultara destituida.

Indica que la interpretación hecha por el Jurado de Enjuiciamiento en torno a las normas constitucionales que garantizan la inamovilidad de los magistrados y que la limitan frente a supuestos de mal desempeño, resulta abiertamente contradictoria con los postulados de la Carta Magna, anteponiendo la voluntad del jurado a la de nuestros constituyentes. Ello así en tanto conceptuar como "hostigamiento" el cumplimiento de aquellos deberes constitucionales y legales violenta los artículos 53, 110 y 115 de la Constitución Nacional.

Desbroza a continuación cada uno de los cargos y rebate los fundamentos dados por el Jurado del siguiente modo:

En relación al cargo por presuntos actos de acoso u hostigamiento laboral que habría afectado al agente

Jeremías Ezequiel Vranken, expresa que nunca el prenombrado desmintió el hecho de que se encontraron las 50 demandas sin proveer en la mesa de entradas del Juzgado tres meses después de su interposición (más otra que carecía de fecha recepción y una restante, directamente sin cargo). Destaca en este punto que el Dr. Chocco declaró en el sumario que no recordaba si fue el agente Pessino (jefe de despacho) o la Jueza quien encontró tales actuaciones; que ambos lo llamaron y le pidieron que efectuara la certificación pertinente. Dice además que el Jurado valoró equivocadamente las constancias del sumario administrativo, llevando así a interpretar de forma errónea que el Tribunal Superior de Justicia concluyó que Vranken era inocente de las imputaciones y que la certificación lo fue exclusivamente por un pedido de la Dra. Rossi, soslayándose que los antecedentes que motivaron esa certificación respondieron a una situación asentida por el propio empleado Vranken.

Añade que el Jurado mismo admitió (durante el análisis de la prueba atinente a otro de los cargos abonados a la Dra. Rossi) la existencia de innumerables irregularidades en la mesa de entradas, extremo que a la Dra. Rossi lógicamente le preocupó. Y dicha situación se ubica temporalmente cuando se constató el agregado de un escrito en un expediente que no correspondía (hecho que precedió al hallazgo de las demandas).

Afirma que ese desorden en el ámbito de la mesa de entradas fue expresado incluso por la Dra. Raone durante su declaración testimonial y que la

fiscalización hecha de forma personal por la Dra. Rossi -necesaria en vista de las circunstancias- fue malinterpretada por el jurado como actos de hostigamiento.

En sus palabras, "...el reconocido 'descontrol' reinante en la mesa de entradas del agente Vranken es un hecho objetivo de la gravedad necesaria para que, luego de haberse agregado un escrito a una causa que no correspondía, la Juez precisamente fiscalizara dicha mesa de entradas, cosa que, según expresa el mismo veredicto, hizo inmediatamente [...] Frente a esta situación que, como justificáramos anteriormente, podía comprometer su propia responsabilidad administrativa e incluso hacerla objeto de eventuales acciones de responsabilidad civil, amén de exponerla a una eventual condena penal por violación de los deberes de funcionario público -en el supuesto que guardara una conducta de complicidad o encubrimiento con tales irregularidades- la Dra. Rossi efectivamente solicitó la presencia de su Secretario en la mesa de entradas [...] y le pidió que realice la correspondiente certificación actuarial...". Por lo demás, expresa que resulta palmaria la contradicción del fallo al endilgarle hostigamiento por cumplir con sus obligaciones legales y que, por otra parte, exprese que "...nos encontramos frente a una magistrado profesionalmente preparada, con contracción al trabajo, con independencia de criterio, con un elevado sentido de responsabilidad y compromiso institucional...".

En torno a las circunstancias en que se sustenta este cargo, dice que la conducta de la juez fue

razonable, pues la remisión de los antecedentes a superintendencia frente a las irregularidades advertidas resulta directamente proporcional a la gravedad de esas faltas.

Desde su perspectiva, el acuerdo 3815 del T.S.J. fue tergiversado en el fallo apelado, pues a) jamás se declaró allí la inocencia del empleado Vranken (incluso el entonces Fiscal del T.S.J. solicitó un llamado de atención para este último), b) las demandas sin ingresar existieron y sólo se deslindó la responsabilidad de aquel agente por el beneficio de la duda y c) el propio TSJ descartó implícitamente que la denuncia formalizada tuviera por finalidad hostigar al empleado sumariado. Por el contrario, manifestó la existencia de los hechos que le dieron origen y expresó su preocupación por ello, exhortando a actuar con mayor celo en la fiscalización y controles del actuar de los empleados.

Así las cosas -expresa- esa determinación violenta los artículos 53, 110 y 115 de la Constitución Nacional.

Respecto al hecho que vincula a la Dra. Raone, manifestó el apelante que esta última nunca realizó una denuncia por el hecho que dijo haberla perjudicado; que como la propia funcionaria lo señaló en la audiencia, existieron reiteradas conductas de desobediencia por parte del personal administrativo del Juzgado y que la Dra. Rossi intentó hacer cumplir la orden dada por el Tribunal Superior de Justicia en cuanto a la reubicación de quienes componen el equipo interdisciplinario en otro inmueble habilitado al

efecto, aspecto en lo que debió insistir ante la funcionaria comisionada por la sistemática desobediencia de esa directiva por parte de los profesionales que componen ese plantel. De allí que el padecimiento de "stress" y el supuesto hostigamiento o maltrato hacia la Dra. Raone por el celo puesto en que se observe el fiel cumplimiento de una exhortación dada por el Tribunal Superior de Justicia resultaría de un absurdo manifiesto.

En lo que atañe a presuntos actos de hostigamiento hacia Mariana Mansilla, Lujana Ulloa, Virgina García, Cristina Nieto, Griselda Porro, Mario Alonso, Rubén Guzmán, Gladis Della Cha, Gloria Herrera, Mirta Leuno, Julio Vergara, Domingo Parada, Sergio Tello y José Luis Torres; aduce que también aquí el Jurado exhibe un desconocimiento de los deberes constitucionales de un Juez, que en esas circunstancias la obligaba a vindicarse y a ejercitar su defensa frente al ataque injustificado a la dignidad de un magistrado, al tiempo que debió garantizar el servicio de justicia, el cual peligró por acciones de hecho que motivaron la suspensión de diversas audiencias en el ámbito de su tribunal.

3) "Violación del debido proceso merced a la vulneración de la licencia psiquiátrica de la Juez Rossi".

Afirma que no resulta tolerable que se someta a Juicio Político a una Magistrado de la Provincia en la contingencia de encontrarse afectadas sus facultades mentales, al punto de haberle conferido -por el Máximo Tribunal de Justicia- una licencia que la exime de

desarrollar cualquier actividad funcional. Dice que de ello no cabe duda conforme lo plasmado en el acta n° 271, que recepta literalmente lo siguiente: "(...) conforme la información recabada por el Señor Secretario del Jurado por instrucción verbal de sus Miembros, la Dra. Rossi se encuentra en uso de licencia, situación que se mantiene vigente y durará, al menos, hasta la finalización de las audiencias programadas".

Consecuentemente, razonan los impugnantes que al haber conocido el Jurado de tal afectación en la salud de la Dra. Rossi, debió haber suspendido el proceso y, por ende, postergar el inicio del juicio hasta que la Dra. Rossi recuperara el pleno ejercicio de sus facultades mentales.

Concluye en que tal forma de proceder implicó una vulneración del derecho que tiene toda persona de ser oído con todas las garantías (art. 8.1 C.A.D.H.), lo que no queda suplido por la intervención de su defensor.

4) "Nulidad subsiguiente del 3° punto de la parte dispositiva del veredicto por violación de los arts. 32 y 34 de la Ley 1.565, 229 de la Constitución de la Provincia del Neuquén, 401 del Código Procesal Penal de aplicación supletoria (art. 46 Ley 1565) en función de la doctrina 'Graffigna Latino' y del art. 14 de la Ley 48. Asimismo, por violación de los derechos adquiridos al amparo de la licencia médica psiquiátrica otorgada por el T.S.J."

Según afirma la parte en este ítem, el Jurado ejecutó inmediatamente el fallo, impidiendo los debidos

controles judiciales estatuidos constitucional y legalmente.

Dice que una cosa es "resolver" un determinado punto controvertido como parte de un proceso de conocimiento y otra muy distinta es "ejecutar" lo que se resuelve encontrándose vigente la etapa de conocimiento que resulta de las vías recursivas.

Lo único "inmediato" es la "disposición" (resolución) de la remoción y no su ejecución.

Si bien la cuestión podría haber sido más discutible en la redacción originaria del artículo 34 de la Ley 1565, en la medida en que contra el fallo del Jurado no cabía recurso alguno, salvo el de aclaratoria; la ley 2698 (modificatoria del procedimiento de enjuiciamiento) prevé expresamente el sometimiento del veredicto a la revisión judicial.

Siendo así las cosas -expresa- es indudable el palmario impedimento legal que tiene el Jurado para ordenar la ejecución inmediata de su pronunciamiento, pues en primer lugar se lo proscribe el artículo 401 del C.P.P. y C. (que fija el efecto suspensivo, salvo disposición en contrario); añadiendo que ni en el texto de ley 1565 ni en el de la 2698 hay disposición que contravenga esa regla.

Corona el concepto expresando que la norma ritual aplicable supletoriamente debía llevar a que la Dra. Rossi continúe recibiendo los salarios por enfermedad y la obra social.

II.- Como se anticipó "ut supra", el Acusador Público refutó los agravios introducidos por la enjuiciada.

En primer lugar, a partir de párrafos que evoca del decisorio apelado, concluye que las cuestiones federales de las que se aflige la parte recurrente, contrariamente a lo aseverado, se encuentran debidamente contestadas.

También postuló el rechazo del agravio referido a la falta de fundamentación del decisorio, en tanto analizó todas y cada una de las cuestiones planteadas por las partes, por lo que las objeciones que propone la defensa, más allá del modo propuesto, refleja simplemente una disconformidad con la decisión adoptada.

Sobre la inconstitucionalidad del artículo 34 de la Ley 2698, que constriñe la facultad recursiva a graves vicios de procedimiento, expresa que ello tiene plena concordancia con la naturaleza misma del procedimiento de enjuiciamiento de magistrados, sostenida en aspectos reglados y aspectos discrecionales.

Los primeros se refieren a la estructura general de la institución (sujetos, causales, órganos de acusación, tribunal que dicta el fallo, etc.) y las normas de procedimiento que deben respetar el derecho de defensa en juicio y las demás garantías constitucionales.

La discrecionalidad del tribunal radica fundamentalmente en el criterio con que se aprecia si ha acreditado o no la causal de remoción expuesta en la acusación y si corresponde o no destituir al acusado.

Por ello, sostiene que una interpretación armónica de la norma aludida, permite al enjuiciado recurrir el

fallo en resguardo de sus garantías constitucionales, tales como la defensa en juicio y el debido proceso.

En adición a este concepto, agrega que la declaración de inconstitucionalidad debe ser considerada como de "ultima ratio", a la que solo se puede llegar cuando el esfuerzo interpretativo no logre coordinar la norma aparente o presuntamente opuesta a la Constitución, lo que a la luz del razonamiento anterior no se verificaría.

Finalmente, en relación al último agravio, consideró que tampoco puede prosperar porque en lo que hace a las decisiones que resuelven la destitución de magistrados no cabe el efecto suspensivo estatuido como disposición general para los recursos del Código Procesal Penal. Ello así en tanto no estamos ante una sentencia que se pronuncia respecto de la responsabilidad penal, orientada a analizar si una conducta, por ser típica, merece o no la imposición de una pena, sino que estamos frente a un procedimiento manifiestamente diverso, cuya finalidad es la adecuada marcha de las funciones públicas. Si se resuelve destituir a un magistrado, la finalidad es asegurar a la sociedad una digna y legítima prestación del servicio jurisdiccional, lo que constituye una razón por demás suficiente para considerar que el recurso de casación previsto por el artículo 34 de la Ley 1565, modificada por Ley 2698, no tiene efecto suspensivo.

III.- Que luego de efectuado un análisis del recurso, la resolución cuestionada y las demás constancias del legajo que guardan relación con el

caso, soy de opinión, y así lo propongo al Acuerdo, que la casación deducida debe ser declarada **improcedente**.

La pluralidad de agravios contenidos en el documento casacional, me lleva a ordenarlos -por razones meramente metodológicas- del siguiente modo: **1)** aquellos atinentes a supuestos vicios de actividad previos al dictado de la sentencia, subdivididos a su vez en: a) la incongruencia omisiva alegada, y b) la continuación del proceso por parte del Jurado no obstante conocer acerca de la licencia psiquiátrica gozada por la enjuiciada; **2)** el presunto déficit del decisorio impugnado (tanto en lo que hace a su estructura argumental sobre los hechos probados como en la normativa aplicada); y **3)** el supuesto desvío del procedimiento posterior al dictado del fallo, al hacer operativa de forma inmediata la destitución de la Dra. Graciela B. Rossi, no obstante la falta de firmeza del fallo, soslayando a su vez el efecto suspensivo del recurso de casación autorizado por ley.

1.a De las cuestiones federales deducidas y la supuesta incongruencia omisiva.

El vicio de las resoluciones judiciales denominado comúnmente como "*incongruencia omisiva*" aparece en aquellos casos en los que el tribunal de instancia vulnera el deber de atender y dar respuesta a aquellas pretensiones esenciales, introducidas temporáneamente al proceso por las partes, frustrando con ello la tutela judicial efectiva, erigida como garantía de raigambre constitucional (art. 58 de la Constitución Provincial; art. 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos; art. 14 del Pacto Internacional de

Derechos Civiles y Políticos y art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional).

Este déficit en la motivación se encuentra sujeto a la condición de que la resolución haya dejado de pronunciarse sobre concretos problemas de derecho debatidos legal y oportunamente, extremo que a su vez encuentra su matiz en la condición de que dicho silencio no pueda interpretarse, razonablemente, como una desestimación tácita o implícita del planteo, lo que sucede cuando los argumentos de la resolución dictada en la instancia son plenamente incompatibles con la cuestión introducida.

Tras pasados estos conceptos al caso que nos ocupa, no se advierte que el Jurado de Enjuiciamiento haya incurrido en un extremo semejante. En efecto:

Según surge de fs. 119/127 vta., la Dra. Graciela Beatriz Rossi planteó ante el Jurado de Enjuiciamiento -como cuestión de índole federal- la nulidad absoluta e insubsanable de la Comisión Especial por haberse excedido más de treinta días corridos en formular su dictamen y por carecer éste de fundamentos, en tanto no resulta acreditado que los problemas de stress padecidos por alguno de sus ex colaboradores tenga relación con una situación de maltrato u hostigamiento de su parte, a la vez que el envío de cartas documentos y la denuncia penal contra su plantilla de colaboradores, lejos de implicar una falta de idoneidad gerencial, se enmarcaba en una obligación legal de su parte.

Ello motivó la respuesta del Jurado, plasmada en el Acta n° 28 JE, que en lo medular expresó que en

torno a la nulidad de la actividad de la Comisión Especial, nuestro sistema constitucional adscribió al sistema de Tribunales judiciales, en tanto se ha confiado a un órgano imparcial e independiente -el Poder Judicial- la competencia administrativa. Si bien se señaló que tal principio no es absoluto y cede en los casos en que la ley dota de jurisdicción a ciertos organismos de la administración para resolver conflictos entre particulares, "*...no puede más que concluirse aquella ausencia de potestad por parte de este Jurado para resolver el pedido de nulidad de fs. 119/127 vta., en tanto no surge norma que ponga en cabeza del órgano que aquí integramos la fiscalización de la actividad de la Comisión Especial [...] si bien es cierto que en el ámbito del Derecho Administrativo rige la posibilidad de impugnar un acto lesivo en sede administrativa (artículos 174 y 179 de la Ley 1.284); para que ello sea factible debe existir una relación jerárquica entre el Jurado de Enjuiciamiento y la Comisión Especial, lo que no acontece en la especie en tanto el primero no es jerárquicamente superior al segundo...*" (textual de fs. 131).

Se citó además profusa normativa de la C.S.J.N. que establece como doctrina que "*los órganos que las provincias han instituido para entender en las causas de responsabilidad que se intenten contra magistrados judiciales, no revisten el carácter de tribunales de justicia*" (C.S.J.N., Fallos: 193:495; 238:58; 260:64 y 159; 268:459; 270:240; 271:165; 277:23; 301:1226; 302:254 y 304:351, entre muchos otros), concluyendo entonces que "*...a falta de normativa expresa para tal*

menester, mal podría analizar y resolver en los términos requeridos por la denunciada la validez o invalidez de las actuaciones cumplidas por un cuerpo diferente al Jurado de Enjuiciamiento...", declarándose en la misma acta la ausencia de afectación en sus derechos en tanto mantiene de forma plena la potestad de ocurrir directamente ante el órgano judicial que estime pertinente para hacer valer dicha pretensión. (cfr. fs. 130/131 vta.).

Avanzado ya el trámite, mediante Acta n° 30 JE, el Jurado de Enjuiciamiento declaró parcialmente admisible la denuncia, lo que motivó una nueva "ampliación de la cuestión federal", en tanto la actuación de dicho órgano se sustenta en una irregular actividad de la Comisión Especial y porque, en definitiva, algunos de los hechos en los que se basa son contrarios a las mandas constitucionales y otros, son apreciaciones subjetivas que no constituyen conductas reprochables concretas. En esa inteligencia requirió que dé tratamiento a la nulidad articulada (en referencia a su anterior planteo de fs. 119/127 vta.).

Tal petición generó su respectiva respuesta, en cuanto a que se tuviera presente la ampliación de la cuestión federal y que, en torno al pedido de nulidad, se esté a lo resuelto por el Jurado de Enjuiciamiento en el Acta n° 28 (cfr. fs. 150 y vta.).

Continuado con el trámite del Jurado y luego de concretada la acusación por parte del Ministerio Público Fiscal (fs. 197/204), nuevamente Graciela Beatriz Rossi hizo "formal reserva" del caso federal por entender que no se trata de un proceso capaz de

posibilitar el derecho de defensa (cfr. fs. 207). En esa inteligencia, volvió a insistir que el procedimiento carece de la debida descripción de los hechos imputados y que el "acoso" o el "hostigamiento" laboral que se le abona son meras calificaciones. Explicó a este respecto que la exacta descripción de las conductas imputadas es el aspecto central de cualquier acusación y que si no se indica concretamente de qué se la acusa no puede ejercer debidamente su defensa. Agrega que la persecución reprochada por haber cumplido un acto propio de sus funciones es un caso paradigmático de ilegalidad manifiesta y que con ello se conculca el derecho a la igualdad, creando una categoría de personas -empleados judiciales y/o gremialistas- que serían alcanzados por un derecho de impunidad (cfr. fs. 207/8). En el mismo escrito, ofreció también la prueba que hizo a su derecho, aunque sin definir en torno a cuáles hechos concretos correspondía cada una (fs. 208/212 vta.).

Debe recordarse también que ese déficit de la pieza acusatoria lo sostuvo durante la audiencia como cuestión preliminar (cfr. fs. 312 vta.), y que tales censuras también tuvieron respuesta por parte del Jurado de Enjuiciamiento (cfr. fs. 479/481 vta.).

Se descartó así que los cargos imputados a la Dra. Rossi fueran imprecisos o vagos (con argumentación suficiente, según se aprecia a fs. 479/481), y que aquellas otras objeciones postuladas, atinentes al legítimo cumplimiento de un deber de su parte, hacía en definitiva a una defensa de fondo capaz de tener respuesta al analizarse de modo particular cada uno de

los cargos (lo que así se hizo en la pieza sentencial [vgr. fs. 499 vta./503 vta.]).

He creído necesario, aún en detrimento de la brevedad, hacer una descripción detallada de aquellos antecedentes, pues pone en evidencia que cada una las peticiones que efectuó la Dra. Rossi o su esmerada defensa técnica, tuvieron su análisis y la consecuente respuesta por parte del Jurado de Enjuiciamiento, más allá de que no conformaran o no coincidieran con su interés.

Consecuentemente, el desvío grave de procedimiento que alega en el recurso de casación traduce simplemente su disconformidad con lo decidido por el Jurado, no revelando una violación a las reglas del debido proceso.

Al margen de las razones ya expresadas y solo a mayor abundamiento, cabe indicar:

A).- La ley 1565 modificada por Ley 2698 y 2844 no prevé ninguna consecuencia expresa para el supuesto de que la Comisión Especial a la que alude el art. 18 de dicho cuerpo normativo no emitiera dictamen rechazando la denuncia o posibilitando la formulación de cargos en el término de treinta días corridos ni su inobservancia se halla conminada con sanción alguna; circunstancia ésta que permite interpretar que el plazo allí estipulado reviste el carácter de ordenatorio, cuya fijación responde a la necesidad de arribar al dictado de un pronunciamiento dentro de un plazo razonable en aras a la seguridad jurídica de quien se encuentra sometido a un proceso de las características como el presente.

Una conclusión distinta a la aludida precedentemente va en contra a la interpretación sistémica que corresponde efectuar de la ley aplicable toda vez que si el legislador hubiese querido sancionar el incumplimiento o inobservancia del plazo previsto en el art. 18 así lo hubiese dicho expresamente como bien lo hizo en el art. 39 de dicho cuerpo normativo.-

Sin perjuicio de lo expresado resulta prudente aclarar que reconocer la naturaleza ordenatoria del plazo previsto en el art. 18 no significa admitir una prolongación injustificada del mismo toda vez que hace a la seguridad jurídica que todo proceso tenga una duración razonable, esto es, adecuada a las particularidades y exigencia del caso concreto.

En relación al plazo razonable de la duración del proceso el Dr. Gustavo A. Bossert sostuvo "Si bien la duración razonable de un proceso depende en gran medida de diversas circunstancias propias de cada caso, razón por la cual el derecho a obtener un juicio sin dilaciones indebidas no puede traducirse en un número de días, meses o años, cabe identificar algunos factores insoslayables para saber si se ha conculcado la garantía a obtener un juicio sin dilaciones indebidas: la duración del retraso, las razones de la demora, y el perjuicio concreto que ello ha irrogado al imputado" (C.S.J.N., Amadeo de Roth, Angélica Lía s/ Lesiones culposas. Causa 1395/81, sentencia del 4 de mayo de 2000).-

B) Vinculado a esto último, aún cuando no conste fecha cierta en torno a la recepción de las actuaciones por parte de la Comisión Especial (cfr. fs. 46), de

estar a la que se corresponde con su primera reunión (en la que se designó Actuario, se examinó la denuncia y se dispuso la información sumaria [artículo 18 de la Ley 2698]), es obvio que no transcurrieron más de treinta días corridos hasta la elaboración del dictamen de estilo, sino exactamente la mitad de ese plazo (cfr. Actas n° 24°, de fecha 26/10/12 [fs. 51] y Acta n° 27°, de fecha 09/11/12 [fs. 66/80]); no hallándose afectado de esta forma el derecho a obtener un fallo definitivo en un "plazo razonable" (art. 8.1 C.A.D.H., art. 75 inc. 22 C.N.); extremo que también se descarta por haber sentenciado (el Jurado de Enjuiciamiento) en un plazo anterior al que fija como límite el artículo 39 de la Ley 2698, modificatoria de la Ley 1565.

Por otra parte, debe resaltarse que tanto la Comisión Especial como el Jurado de Enjuiciamiento abordaron en favor de la ex magistrada la cuestión federal planteada por aquélla en torno a la posible afectación *del ne bis in idem*, excluyendo del procedimiento constitucional de enjuiciamiento aquellas conductas que ya fueron examinadas y que merecieron sanción disciplinaria por parte del Tribunal Superior de Justicia (cfr. fs. 74 vta./5 vta. y 140/vta.) lo que pone de manifiesto, contrario a lo sostenido, que ninguno de estos órganos se escudó en supuestos reparos formales para evitar tratar las verdaderas cuestiones de naturaleza federal existentes y sólo se le dejó expedita la vía ordinaria para plantear y sostener aquellas otras censuras manifiestamente imprósperas y ajenas al andarivel aducido.

C) Finalmente, debe recordarse que cuando esa misma parte planteó la nulidad de la acusación fiscal (por contener las falencias ya mencionadas), lo hizo en los siguientes términos:

*"(...) dejo planteada, **para ser resuelta en la oportunidad que este Jurado de Enjuiciamiento considere, o en su caso ante el órgano jurisdiccional que corresponda** la NULIDAD DE LA ACUSACIÓN FISCAL, por resultar violatoria de la legalidad, la defensa en juicio y del debido proceso legal..."* (cfr. fs. 208 vta., el destacado es propio y las mayúsculas de la presentación).

De este modo, mal puede sustentarse un agravio con base en que el Jurado no resolvió de forma previa aquella censura, cuando fue la misma defensa la que adoptó una conducta procesal contraria, en cuanto dejó indeterminada en su petición la oportunidad y el órgano que debía resolver su reclamo.

Por lo expuesto, se concluye que las objeciones expuestas por la Dra. Rossi, reproducidas a través de diversas instancias y con identidad de fundamentos, se examinaron y se resolvieron conforme a derecho en las oportunidades legalmente previstas.

1.b De la continuación del procedimiento de enjuiciamiento no obstante el conocimiento (por parte del Jurado) de la licencia médica en que se hallaba la enjuiciada.

En este punto, solo basta decir que de la compulsión de las actuaciones, de la versión taquigráfica (parte I, fs. 3 y ss) y de los soportes de audio y video existentes, la Dra. Rossi tuvo plenas facultades para

ejercer su defensa material y estar en juicio, y ninguna circunstancia en contrario alegó ni ella ni su abogado defensor.

De esta forma, el agravio introducido en la casación confunde la incapacidad de estar en juicio con la que obstaría al cumplimiento acabado de la función judicial, pudiendo esta última verse temporalmente menguada por alguna sintomatología (compatible con la licencia autorizada por el Tribunal Superior de Justicia), aunque sin mella en el ejercicio material de su defensa en el proceso de enjuiciamiento, lo que -insisto- nunca fue puesto en tela de juicio por los recurrentes antes o durante el debate.

Por lo expuesto, se concluye que la actividad que precedió al dictado de la sentencia se exhibe adecuada en su forma, sin que haya logrado el recurrente demostrar un grave menoscabo a las garantías del debido proceso y a la garantía de defensa en juicio.

2.- De la supuesta arbitrariedad del fallo de destitución.

Antes de entrar en el concreto examen de la cuestión de fondo que trae el recurso en esta materia, corresponde recordar la reiterada doctrina jurisprudencial elaborada sobre la valoración de las circunstancias de hecho y derecho en los casos de enjuiciamiento político y de jurado de enjuiciamiento:

"(...) por ser el objetivo del instituto del juicio político, antes que sancionar al magistrado, el de determinar si éste ha perdido los requisitos que la ley y la Constitución exigen para el desempeño de una función de tan alta responsabilidad, el sentido de un

proceso de esta naturaleza es muy diverso al de las causas de naturaleza judicial, por lo que sus exigencias revisten una mayor laxitud. De ahí pues, que como concordemente lo ha subrayado este Tribunal desde su tradicional precedente sentado en la causa 'Nicosia' [...] lo reiteró [...] y lo viene extendiendo al ámbito de los enjuiciamientos de magistrados provinciales hasta sus pronunciamientos más recientes [...] quien pretenda el ejercicio de aquel escrutinio deberá demostrar en forma nítida, inequívoca y concluyente, con flagrancia, un menoscabo a las reglas del debido proceso y a la garantía de defensa en juicio que, asimismo, exhiba relevancia bastante para variar la suerte de la causa en función de la directa e inmediata relación que debe tener la cuestión federal invocada con la materia del juicio (art. 18 de la Constitución Nacional); arts. 8° y 25° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; art. 15 de la ley 48)..." (Corte Suprema de Justicia de la Nación, Fallos, 332:2504, con cita de muchos otros, entre ellos, Fallos 316:2940; 326:4816; 328:3148; 331:810; 331:2156 y 331:2195).

En ese orden de ideas, por no ser esta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia un órgano de alzada del Jurado de Enjuiciamiento, mal podría sustituirse el criterio de quienes, por imperio de la Constitución, están encargados de forma excluyente del juicio de responsabilidad de un magistrado.

Por ello, con esa evidente limitación corresponde determinar si existe una arbitrariedad manifiesta y patente como sugiere el recurso.

a) Del cargo de mal desempeño por presuntos actos de acoso u hostigamiento laboral que habrían afectado a la Dra. Claudia Raone (desarrollada en el voto de apertura a fs. 482 y ss.).

Expuso el fallo de destitución -en aspectos que no fueron debidamente rebatidos en esta instancia- que la Dra. Claudia Raone, en su calidad de funcionaria y Directora del Cuerpo Móvil desde el año 2008 fue comisionada por decisión del Tribunal Superior de Justicia al juzgado en el que se desempeñaba la Dra. Rossi. Y que dicha situación "*...se debió a los conflictos existentes en el Juzgado Civil entre los empleados y su titular y como una medida, tendiente a solucionar la grave crisis que se ha generado en esa circunscripción...*".

Tal justificación dimana del Decreto del Presidente del Cuerpo n° 158/2012, y fue confirmado por quien entonces presidía dicho Tribunal Superior, el Dr. Ricardo T. Kohon en el respectivo pliego de preguntas; circunstancia que a criterio del voto ponente ha descartado una actitud "interventora" u "obstructiva" de la actividad jurisdiccional como pareció sugerir la defensa.

El pronunciamiento, a través del voto ya referido (que tuvo adhesión por parte de la mayoría de los miembros Jurados) evocó y transcribió citas textuales de la funcionaria destinada a prestar funciones en dicho Juzgado Civil y que denotan, más allá de los argumentos defensistas, una actitud de hostilidad y de desprecio de la Dra. Rossi, de una envergadura suficiente para menguar la autoestima de la funcionaria

comisionada, al punto de provocarle un quiebre emocional que derivó en una licencia por enfermedad por "trastorno adaptativo".

Por razones de brevedad solo he de resaltar algunos de esos pasajes:

"(...) con la Dra. Rossi las cosas empezaron bien pero después se fueron complicando, complicando en el trato por diversos motivos [...] Expresa que desde su llegada al organismo se iban arreglando cosas pero no se podía todo al mismo tiempo. Explica que estaba haciendo su mayor esfuerzo, trabajaba diez horas por día y la relación con la doctora Rossi cada día se volvía más dura, más crítica. Describe que la Jueza muchas veces la despreciaba, la trataba con desdén en sus conocimientos jurídicos [...] Señala que 'el grito, el golpeteo en el escritorio, golpear el escritorio gritando para que se hagan las cosas como la doctora Rossi quiere' [...] Narra que, se han generado una serie de cosas que realmente cada día le revolvían más el estómago, le generaban depresión [...] 'Sinceramente, los últimos días yo me levantaba, ya... me pegaba una ducha, ya salía llorando para el Juzgado, no quería estar más porque no veía un acompañamiento ni en la doctora Rossi ni en los secretarios de todo el esfuerzo increíble que estábamos haciendo por mejorar un juzgado que era de ellos...' [...] Sostiene que el trato fue cada vez más áspero 'y no solo con ella sino, a ver, entre ella y los empleados porque cuando yo estuve la doctora Rossi hizo las denuncias penales y también las iba a ampliar. Así que imagínense el ambiente que había en el Juzgado, la iba a ampliar

contra los mismos empleados que trabajaban ahí'. Declara que se sintió 'incómoda, harta de ciertas situaciones, menospreciada, presionada, hostigada con temas reiterativos de todos los días. Y otra de las cosas que, sinceramente, sentí era ¿cómo va a venir a trabajar hoy la Dra. Rossi? Porque había días que venía y me decía: Claudia, por favor vení a mi despacho que tengo que hablar! Y yo decía, ¡bueh, a ver!, ¿qué va a pasar hoy? Y ese era el...O sea, yo sentía como que estaba a los saltos. No tiene un carácter, la doctora Rossi, donde uno pueda prever' [...] 'La doctora Rossi me ha desdeñado, me ha ninguneado, me ha...ignorado mis conocimientos...".

Tal declaración fue coonestada a su vez con otros testimonios. Entre ellos, el de la señora Secretaria de Superintendencia, Dra. Isabel Van der Walt, quien se refirió a la Dra. Raone como una excelente funcionaria, de experiencia y de muy buen trato con el personal. Ratificó que la nombrada tuvo dificultades, no solo por el desagrado en la tarea llevada a cabo en el Juzgado a cargo de la enjuiciada, sino en el menoscabo y la denostación por parte de esta última (fs. 490). Agregó que frente a la problemática que estaba atravesando la Directora del Cuerpo Móvil, el Tribunal decidió enviar a los Dres. Lorena Spikerman, Gonzalo Luis y Flavio García para seguir colaborando en la capacitación del personal porque la enjuiciada "la había tapado de trabajo" (fs. 490 vta.).

El Jurado de Enjuiciamiento también evaluó (siempre en referencia al voto que hizo mayoría en la sentencia) la declaración de la Dra. María Lorena

Spikerman, quien en lo medular expresó que lo que se estaba intentando era darle un apoyo a la Dra. Rossi y que se sorprendió cuando la Dra. Raone ingresó con licencia psicológica, en tanto es una persona que posee mucha fortaleza.

Se valoró a este respecto la declaración del médico de equipo de Psicólogos y Psiquiatras del Poder Judicial, Dr. Jorge Alberto Maserá, quien hizo el visado del certificado médico presentado por la Dra. Raone. En lo que resulta de interés, se evocaron sus dichos en cuanto expresó que "*(...) Si bien no recuerda detalles particulares del certificado, señala que en él se diagnosticaba un cuadro de índole adaptativa. Que la situación de la funcionaria tenía que ver con un trastorno adaptativo, con manifestaciones depresivo-ansiosas y concomitantemente con lo que se denomina problema laboral...*" (haciéndose referencia a su vez al legajo personal de la funcionaria nombrada, aportado como prueba al Jurado).

Consecuentemente, contrario a lo alegado en el recurso, la valoración conjunta de todas esas pruebas no ha demostrado una repulsión a las reglas de la lógica o de la sana crítica racional durante la elaboración de la sentencia, sino por el contrario una conclusión razonable y razonada por parte del Jurado de Enjuiciamiento, en tanto tales aserciones son derivación lógica de la prueba testimonial que ellos mismos apreciaron durante el debate, confrontada a su vez con múltiple prueba documental tenida ante su vista y cuya validez no fue puesta en duda por las partes (vgr. disposiciones administrativas del Tribunal

Superior de Justicia, legajo laboral de la Dra. Claudia Raone, certificado médico allí agregado, etc.).

Y aún cuando la Defensa ha negado la relación de causalidad entre la licencia psicológica y las situaciones de desprecio y de humillación que dijo haber sufrido la Dra. Raone de parte de la enjuiciada, el análisis armónico de la prueba lleva a descartar que ello se motive en circunstancias ajenas basadas en su propia fragilidad de carácter; máxime cuando la prueba testifical obtenida en la audiencia la conceptúa como una funcionaria experimentada, de amplia trayectoria y de templanza suficiente para soportar situaciones de estrés.

De esta forma, la amplia argumentación dada a este respecto a fs. 491 vta./2 vta., no resulta enervada por las alegaciones genéricas del recurrente, en cuanto a que la Dra. Rossi simplemente intentaba cumplir celosamente con su deber de magistrada, o que tal problema de salud era por una circunstancia ajena a la probada.

b) Del cargo de mal desempeño por presuntos actos de acoso u hostigamiento laboral que habrían afectado al empleado Jeremías Vranken (desarrollado en el voto ponente a fs. 492 vta. y ss.).

No hubo contradicción de las partes en torno a que el agente de referencia tuvo un intercambio de palabras con la Dra. Rossi el día 5 de julio de 2011. Si bien los motivos de la discusión difieren de acuerdo al confronte de las versiones de ambos protagonistas, cuando ya Vranken se retiró por haber culminado la jornada laboral, la Dra. Rossi le ordenó suscribir a

uno de sus funcionarios un informe actuarial por la supuesta existencia de múltiples demandas "ocultas" en su puesto de trabajo (sin darles ingreso), lo que dio origen a una investigación disciplinaria en contra de aquél, que incluyó además el hecho de haberse retirado de una de las oficinas dando un portazo.

También surge de autos (como dato objetivo inconmovible) que el sumario administrativo seguido contra Vranken fue resuelto por Acuerdo n° 4815 del Tribunal Superior de Justicia (cuya copia luce agregada a fs. 58/63 vta.).

En él se determinó, entre otras cosas, que "(...) *lo que refiere al supuesto 'ocultamiento' de escritos de demandas sin ingresar al sistema por parte del sumariado, tal hecho se encuentra desvirtuado a la luz de la prueba ofrecida...*" y que "...en resguardo de la presunción de inocencia imperante en estos casos, y la falta de elementos concluyentes que denoten que el sumariado haya incurrido en los comportamientos indisciplinados que se le atribuyen, corresponde absolver al mismo y disponer el archivo de las presentes actuaciones...[y que]..si bien el presente sumario se inició para investigar el desempeño del agente, se advierte que las irregularidades descriptas derivan del mal funcionamiento y la falta de control de los funcionarios del Juzgado...".

Tan terminante conclusión se sustentó en diversa prueba testifical bajo la cual se probó que tales escritos estuvieron siempre a la vista (no ocultos), y que el propio Secretario, Dr. Choco (suscriptor del informe) expresó que no sabe si fue la Dra. Rossi o el

Jefe de Despacho Pessino quien encontró las demandas y "que ambos lo llamaron y le pidieron que hiciera la certificación que se encuentra firmada a fs. 2" (textual de fs. 60 vta.). De ello se deriva la reflexión que trae dicho Acuerdo a fs. 62 vta. y que literalmente expresa:

"...No obstante la decisión adoptada [en referencia al archivo del sumario administrativo seguido al agente Vranken] se advierte como irregular que un funcionario judicial reconozca livianamente que la certificación efectuada a fs. 3 fue a pedido de la Dra. Rossi pero que no presenció los hechos. Y que seguidamente a fs. 5 certifique haber encontrado escritos 'ocultos' que los testigos se han encargado de desvirtuar sosteniendo que se encontraban a la vista de todos, y de los cuales cabe inferir tenía conocimiento...", recibiendo por ello la entonces magistrado y sus funcionarios actuantes la exhortación pertinente (cfr. fs. 62 vta.).

Tal aserto resultó concordante con los dichos del propio ex empleado del Juzgado Civil de Chos Malal, quien expresó en la audiencia que al reincorporarse de su licencia el Dr. Chiavassa lo llamó al despacho por lo que había sucedido aquel 5 de julio y le sugirió que le pida disculpas a la Dra. Rossi y que reconozca su error enfrente de todo el personal; que de esa forma se alivianarían las cosas y podría volver a sus tareas. Pero lo que no le dijo Chiavassa, es que ya se le había iniciado un informe actuarial que luego elevarían a la Cámara en ejercicio de la superintendencia para que se investigue su conducta; agregando a su exposición que

al tiempo en que ello ocurrió observó cómo se presionaba a sus compañeros para que declararan en su contra en dicho sumario, desaparecían escritos y se le empezaron a hacer informes para mortificarlo; que el clima laboral era malo y que cada uno de los compañeros estaba encerrado en su despacho y sin conversar entre ellos por temor a lo que les podía pasar.

El fallo analizó además en este tramo del cargo formulado lo declarado en la audiencia por la señora Gloria Herrera, quien ratificó que el objeto del sumario contra Vranken era afectarlo porque "la acusación no fue real" y que nunca existieron "expedientes ocultos". Agregando que ella misma se ofreció varias veces para cargarlos, pero que no la dejaron los Secretarios, bajo la explicación de que no tenían carátulas (extremo concordante con lo declarado por el propio sumariado).

El padre del afectado, Sr. Walter Vranken, manifestó que su hijo gozó de licencia por la angustia derivada de esos hechos.

Griselda Porro, según se menciona en el decisorio, manifestó que la Dra. Rossi le dijo en un momento "fijate qué es lo que te conviene decir en el sumario".

La Dra. Claudia Castro -que asistió técnicamente a Vranken en el sumario administrativo- expresó que por experiencia propia padecida en ese mismo Juzgado y a manos de la misma magistrada, sospechó de la legitimidad del informe actuarial con el que se inicia el sumario, siendo en definitiva -según su apreciación- *"...un mecanismo ilegítimo que se utilizaba por segunda vez y que estaba siendo utilizado para intentar*

perjudicar a un empleado..." (cfr. fs. 496 y dichos de la prenombrada Castro, plasmados a fs. 180, versión taquigráfica, T. II).

El fallo valoró además la declaración del testigo Domingo Parada, quien dijo que actualmente Vranken presta servicios en el Juzgado de Instrucción, trabajando bien, cómodo, tranquilo y emocionalmente estabilizado; mientras que en el momento en que se hallaba en el Juzgado Civil en ese entonces a cargo de la Dra. Rossi, *"estaba muy nervioso por tener ese sumario en su contra...[y que]...le generó una angustia bastante importante verse sometido a un sumario..."*.

Por lo demás, el fallo mencionó que otra magistrado (la Dra. Felau) sostuvo de modo terminante que aquél es un excelente empleado.

Frente a dicho cuadro probatorio, en el que se tuvieron en cuenta también los sumarios administrativos aportados como prueba por las partes, el Jurado de Enjuiciamiento -siempre en el marco del voto de la mayoría al cual vengo haciendo referencia- concluyó que *"(...) [se] confirma y ratifica una conducta sistemática de violencia sobre la víctima, bajo la figura de acoso u hostigamiento a través de acciones claras y concretas consistentes en oprimir mediante acusaciones falsas, destruir su reputación personal, desestabilizarlo emocionalmente mediante todo tipo de estrategias, proferir amenazas sobre sus compañeras con el claro objetivo de lograr sus cometidos y que por fin lograron apartar al agente de su lugar de trabajo..."* (fs. 497).

En contrapunto con esta aserción, la Defensa expresó que en realidad lo que llevó al archivo del expediente seguido contra Vranken fue un estado de duda que jugó a su favor, y no el supuesto "armado" de ese legajo disciplinario con informes actuariales falaces, falsedad que por otro lado no fue declarada y que por lo tanto le da plena veracidad a las circunstancias que allí se compendian. Que, en definitiva, la situación de descontrol por la gran cantidad de demandas sin ingresar era un dato objetivo admitido por el propio empleado y que frente a tal situación extrema, la Dra. Rossi sólo cumplió con las exigencias inherentes a su función, sin que por ello pueda interpretarse su actitud como un acto de persecución u hostigamiento.

No se comparte aquella alegación defensiva en tanto, si sólo hubiera primado la duda a favor de Vranken, simplemente se habrían archivado las actuaciones iniciadas en su contra, sin que cupiera la exhortación a la Dra. Rossi, hecha allí "...por última vez..." (textual del Acuerdo 4815, fs. 62).

La "duda" solo se mencionó en torno al supuesto "portazo" y al tono de voz utilizado por el agente durante el intercambio de palabras con la Dra. Rossi, pero no en torno al ocultamiento de escritos en el sector de mesa de entradas. En efecto, se dijo en el Acuerdo de referencia que:

"...del material probatorio colectado e incorporado en estos actuados no nos permite dilucidar -con el grado de certeza requerido- que el agente Vranken hubiera cerrado de un 'portazo' la puerta del despacho de la Jueza, ni de haberse dirigido a la misma

en tono elevado. Hay una notoria discordancia entre dichos de los testigos en la sucesión de los hechos.

"Por lo que refiere al supuesto 'ocultamiento' de escritos de demandas sin ingresar al sistema por parte del sumariado, tal hecho se encuentra desvirtuado a la luz de la prueba rendida..." (textual del Acuerdo agregado fs. 62/3, incorporado como prueba a la audiencia).

Resulta difícil de suponer que la Dra. Rossi estuviera ajena a la orden dada por su Secretario en cuanto a que no ingresaran las demandas, o que lo hicieran muy de apoco por falta de insumos (carátulas), circunstancia no sólo referida por Vranken sino también por algunos de sus ex compañeros de trabajo (porque así lo creían). Más allá de que la carencia de materiales no fuere tal, en tanto los objetos de trabajo se hallaban guardados en un mueble metálico bajo llave, inaccesible para Vranken (como también para la funcionaria comisionada por el Tribunal Superior) y con acceso exclusivo por parte de la persona más cercana a la enjuiciada (cfr. versión taquigráfica, t. 1, pág. 50).

Así entonces, la conclusión extraída por el Jurado en cuanto a la utilización del sumario administrativo como un modo de persecución en contra del agente para doblegar su voluntad, del modo en que se inició y en el marco de "sugerencias" dadas durante su trámite al resto de los compañeros de trabajo del sumariado, no resulta disparatada o de una arbitrariedad suficiente para censurarla. Máxime cuando existió prueba testimonial rendida en la audiencia respecto a que

dicho sumario fue "armado" (Dra. Van der Walt, fs. 496); que no era la primera vez que la Dra. Rossi echaba mano a ese tipo de artimaña para doblegar la voluntad de un colaborador suyo (Dra. Claudia Castro, fs. 496), aunado a que, por las excelentes cualidades laborales del sumariado (Dra. Mirtha Felau, fs. 497), tal actuación disciplinaria no le era indiferente y, por el contrario, le causaba una gran afligimiento (Domingo Parada, fs. 496 vta.).

c) Del cargo de mal desempeño por presuntos actos de acoso u hostigamiento laboral que habrían afectado a Mariana Mansilla, Lujana Ulloa, Virgina García, Cristina Nieto, Griselda Porro, Mario Alonso, Gladis Della Cha, Gloria Herrera, Mirta Leuno, Julio Vergara, Domingo Parada, Raúl López, Sergio Tello y José Luis Torres.

Según lo recuerda el pronunciamiento apelado, el señor fiscal indicó que este cargo es uno de los más graves en tanto hace al elenco de situaciones capaces de crear un clima laboral insostenible, al denunciar penalmente a sus propios colaboradores, lo que significa la ruptura total de las relaciones laborales. Se mencionó allí que:

"...de acuerdo a las constancias obrantes en la causa y tal como lo reconoció la enjuiciada, luego de participar de una reunión convocada por el Sindicato que agrupa a los agentes judiciales y de otras agrupaciones, envió cartas documentos a fin de que aquéllos se retractaran de ciertos dichos que, conforme su entendimiento, consistieron en falsas imputaciones y calumnias. Que no siendo ello suficiente para conseguir

sus fines, con fecha 03/05/12 formuló una denuncia penal en contra, no sólo de los agentes mencionados previamente, sino también de otras personas cuya individualización dejó librado al curso de la investigación. Desde la perspectiva del Acusador Público, la actitud adoptada por la expedientada revela sin duda alguna el desgaste de la relación, al tiempo que permite preguntarse ¿cómo será el ambiente laboral de una dependencia en la que casi la totalidad de la planta de personal se encuentra denunciada penalmente por quien tiene a su cargo la dirección del organismo?. En los alegatos conclusivos, el Dr. Gerez conceptuó este hecho como uno de los episodios más graves, ya que de este acto no hay retorno y no es posible recomponer la relación laboral [...] ¿Qué se puede esperar de una magistrado que trata a sus empleadas de yeguas y conchudas?; ¿Qué se puede esperar de una magistrado que se dirige a sus empleados con términos despectivos como 'mamarracho', 'inútil' o 'mocita'?, ¿Qué se puede esperar de una jueza que utiliza expresiones totalmente inapropiadas, indecorosas o dirigidas a denostar o denigrar a la persona? [...] ¿Qué podemos esperar de una magistrado que [...] hace llorar a sus empleados?..." (fs. 498/9).

Contraviniendo el aserto de la parte acusadora, la Defensa alegó que el envío de las cartas documento tenían basamento en el cumplimiento de su deber de como magistrado, de acuerdo a lo normado en el artículo 159 de la Constitución Provincial, que obliga a todos los funcionarios de la provincia a vindicarse, con mira al mantenimiento de la transparencia y la credibilidad de

aquéllos que cumplen una función pública (cfr. fs. 499).

El Jurado de Enjuiciamiento, conforme al voto ponente y a partir del análisis expuesto a fs. 499 y ss., descartó el fundamento de la defensa y entendió acreditado este cargo. Para así decidir, valoró que el Dr. Squillario (conforme a su propio relato rendido en la audiencia) le aconsejó el envío de las cartas documento para lograr de los empleados una retractación y evitar una querrela y que "(...) *Lejos estuvo este último testigo (asesor jurídico de la Dra. Rossi) de asignarle a la remisión de las cartas documento una presunta acción vindicatoria de tipo constitucional. Y mal podría interpretarse de esa forma, en tanto no existió en el marco de aquella marcha o manifestación una concreta imputación delictiva que así lo aconsejase, sino expresiones captables en el tipo penal de injuria (tal como el propio Dr. Squillario lo mencionó en la Audiencia General). Este no es un dato menor. Y no lo es puesto que a diferencia de la calumnia -que es la falsa imputación de un delito- la injuria es una ofensa al honor y un daño a la reputación que no llega a ese grado de injusto...*" (fs. 500).

Tal argumento fue censurado en el recurso de casación, expresando que el envío de esas misivas en defensa de su honor resultaba un derecho de reconocimiento constitucional y en definitiva, el legítimo ejercicio de un derecho personal frente al ataque de la dignidad de un magistrado; sumado a que su accionar tendió a garantizar el servicio de justicia,

el cual peligró por tener que suspenderse las audiencias en el marco de una reunión numerosa de personas que exigían la renuncia de la Dra. Rossi.

Por ello, según sus palabras, *"no se trata de una mera concesión de gracia sino de la imposición de concretos deberes legales, cuyo incumplimiento es severamente sancionado por la misma Ley Orgánica que, concibe como una grave falta, por parte del Juez, la tolerancia omisiva frente a la interrupción del servicio de justicia..."* (fs. 648).

Frente a ello, vale recordar que durante las jornadas académicas en las cuales se dieron los epítetos que generaron las cartas documento libradas por la Dra. Rossi, existía previamente una crispación anímica de ciertos empleados del Poder Judicial de esa localidad, por hechos y actitudes anteriores de la magistrado que no fueron debidamente refutadas durante la audiencia y en el recurso, de lo cual obviamente no puede prescindirse en el marco del análisis de la conducta integral de la magistrado, tal como lo hizo el Jurado. En tal sentido, es bueno recordar los votos que conformaron la mayoría en este plano:

"(...) Escuché y ví personas quebradas por su accionar, con moretones emocionales que aún a pesar del tiempo, al momento de revivirlo, de contarlo nuevamente, se quiebran, lloran, se les entrecorta la declaración. Personas distintas, de distinto rango, sin conexión personal entre ellas, teniendo en común todas ellas estar sujetas a la autoridad de la Dra. Rossi [...] Esta conducta de la Juez Rossi, respecto a sus empleados y funcionarios, trascendió los límites del

juzgado, tomó trascendencia pública, comprometiendo seriamente el prestigio de la función judicial..." (del voto del Diputado Manuel Fuertes, obrante a fs. 504 vta.).

Como complemento de tal concepto y luego de adherir a los fundamentos del Dr. Fuertes, el Dr. Luchino expresó: "...Los testimonios escuchados en el debate y los que surgen del expediente administrativo n° 10063/06 y muchos de ellos reproducidos en este marco, que por otra parte concluye con la sanción de apercibimiento a la enjuiciada que se encuentra firme y consentido, muestran la conducta sistemática y continuada durante años ejercida por la magistrado en el ámbito de sus funciones, a través de diferentes personas y medios, actos de desprecios, insultos, humillaciones, desvalorizaciones, descalificaciones, descréditos y otras formas de maltrato en evidente abuso de la magistratura, lo que implica, reitero, abuso de poder..." (del voto de adhesión con ampliación de fundamentos del Dr. Luchino, fs. 513).

Frente a dicho marco, avalado -insisto- por múltiple prueba testifical rendida en la Audiencia General, en la que se observaron personas notoriamente afectadas durante la evocación del trance que padecieron ante la Dra. Rossi, mal podría esta última argumentar que el decisorio resultó arbitrario y que sus actitudes concuerdan con el legítimo ejercicio de un derecho personal, o que su intención haya sido cumplir con sus obligaciones como magistrado, en tanto tales dichos dejan incólume la prueba no controvertida que dio por probado los extremos referidos "ut supra".

Por todo lo dicho hasta aquí, la sentencia de destitución dictada por el Jurado de Enjuiciamiento mantiene un razonamiento lógico, sustentado en pruebas válidamente obtenidas ante aquél. Surge así debidamente explicitada la interpretación que hicieron los miembros Jurados de tales probanzas -fundamentalmente las declaraciones rendidas ante ellos, en las cuales observaron por sí mismos las consecuencias de los hechos investigados- y han explicado por qué alzaprimaron esas declaraciones frente al relato que en su defensa hizo la enjuiciada.

3.- Del supuesto desvío del procedimiento por ejecutar el pronunciamiento sin que éste adquiriere firmeza.

Según razonan los impugnantes, la intención del Jurado de Enjuiciamiento de ordenar hacer efectiva su decisión "*a partir de la fecha de notificación del presente*" implica un exceso en sus facultades y el desconocimiento del debido control judicial que cabe del fallo.

Tal aserto, respetuosamente, no lo comparto.

Como es bueno recordar, la Defensa de la Dra. Rossi insistió para que antes de dictarse la sentencia se declare el tipo de efecto que genera el recurso de casación articulado ante el Jurado (frente a la eventual aplicación supletoria de las normas que regulan ese tipo de apelación y que le asignarían un efecto suspensivo).

Fue así que la Sala Penal conformada por los suscriptos, en su resolución de fecha 4 de noviembre del corriente año, tuvo oportunidad de analizar y

descartar el efecto de la casación en este tipo de procedimiento constitucional. En lo medular se indicó que:

“(. . .) no nos hallamos ante un proceso criminal en el cual hubo recaído sentencia condenatoria sino ante un procedimiento de tipo constitucional, de esencia administrativa y que culminó con la destitución de un magistrado.

Esta nota característica deriva en un elemento diferenciador suficiente para rechazar la pretensión del Dr. Squillario, pues “*...el enjuiciamiento de un magistrado implica juzgamiento de carácter administrativo, pues el removerlo, el destituirlo es a la postre dejar sin efecto una designación de esencia administrativa...*” (Fiorini, Bartolomé, “Enjuiciamiento de los magistrados”, Enciclopedia Jurídica Omeba. T X, p. 360). En este orden de ideas, se ha señalado que la destitución por el jurado de enjuiciamiento tiene naturaleza administrativa, pues sus principios no son ajenos al resto de la potestad disciplinaria que tiene el Estado respecto de sus funcionarios y empleados en el marco de la relación de sujeción especial que los vincula y bajo un régimen de derecho administrativo (Sesin, Domingo Juan, Responsabilidad disciplinaria de los jueces, en Santiago, Alfonso, “La Responsabilidad Judicial y sus dimensiones”, ed. Abaco, 2006, t. 1, pág. 668).

En sintonía con este concepto, se ha señalado que “*...no estamos en presencia de un juicio jurisdiccional penal. Este difiere del juicio político si bien ambos son juicios. El juicio penal aplica una sanción en caso de encontrar responsabilidades al imputado; el juicio político no, sólo produce la remoción administrativa del acusado...*” (cfr. Paolini, Jorge Omar “El Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios. Nueva Edición Actualizada y Ampliada”, ed. La Ley, Bs. As., 2000, pág. 56).

Esa diferencia no ha pasado por alto al Legislador, en tanto ha plasmado una solución diferente según el tipo de asunto de que se trata: mientras que en el procedimiento criminal la sentencia condenatoria no surte efectos inmediatos (cfr. art. 368 del C.P.P. y C.), sí le ha dado ese carácter al pronunciamiento de

destitución del Jurado de Enjuiciamiento (cfr. art. 32, Ley 2698); ello así, más allá del recurso de casación que le acuerda contra graves vicios de procedimiento (cfr. art. 34, ídem).

Obsérvese que si la destitución del magistrado se produjera luego de su firmeza y una vez atravesadas todas las instancias recursivas previstas, la nota característica que el legislador le imprimió al modo de ejecutar la sentencia de remoción carecería de sentido.

Mal podría interpretarse que ha querido referir que esa inmediatez operaría luego de su firmeza, desde dos puntos de vista:

Primero, porque si así lo hubiera querido expresar, anidaría en el texto una fórmula concordante con ese objetivo. Y es claro que al momento de establecer los alcances de una ley la inconsecuencia o la falta de previsión del legislador no se presumen (C.S.J.N. 303:1041; 304:794; 306:721, 307:518; 310:195; 312:1614; 313:1149; 314:458; 316:2390; 317:1820; 319:1131 y 320:2701);

Segundo, porque es obvio que una sentencia firme está en condiciones inmediatas de ser ejecutada, por lo que tal adjetivación (bajo esa particular exégesis) resultaría una aclaración innecesaria en el texto legal; siendo un criterio hermenéutico consolidado de nuestro Máximo Tribunal Nacional aquel que señala que el legislador no utiliza términos superfluos o redundantes, sino que todos ellos son empleados con algún propósito (C.S.J.N., Fallos: 324:2153 y 2780).

Adicionalmente, debe indicarse que la interpretación asignable a una norma no puede prescindir de las consecuencias que derivan de cada criterio, pues ellas constituyen uno de los índices más seguros para verificar su razonabilidad y su coherencia con el sistema en que está engarzada la norma (C.S.J.N., Fallos: 324:2107, “Bustos”, consid. 7, con mención de Fallos 307:1018 y 2200). Y desde este punto de mira, está claro que una interpretación en este ítem, susceptible de alentar el mantenimiento en funciones de un magistrado destituido por un jurado de enjuiciamiento (por el solo hecho de no estar firme su decisión) carecería de sentido común y desconocería las consecuencias sociales de esa decisión.

Por todo lo expuesto, se concluye que el efecto devolutivo del recurso de casación deriva de la propia fórmula prevista en el artículo 32 de la Ley 2698 que ordena hacer cumplir de forma inmediata la sentencia de destitución, más allá del recurso que le acuerda a la parte agraviada; lo que impide la aplicación analógica del artículo 401 del C.P.P. y C. que invoca el presentante..." (textual de fs. 725/6).

Tal efecto devolutivo ha sido interpretado incluso por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el marco de un recurso de queja formalmente abierto en esa instancia:

"...Que, atenta la naturaleza de los argumentos formulados en el recurso extraordinario, y habida cuenta de lo declarado por esta Corte en el considerando 6° de la decisión recaída el 19 de junio de 1986 en los autos 'Graffigna Latino, Carlos y otros s/ acción de amparo (G.558XX), aquéllos pueden involucrar cuestiones de orden federal susceptibles de examen en la instancia del art. 14 de la Ley 48, por lo que la queja es admisible sin que esto implique pronunciamiento sobre el fondo del recurso [...] Cabe aclarar que la procedencia del remedio federal no importa, en los términos en que se la reconoce, privar de efectos al acto de la Sala Juzgadora que separó a los apelantes de sus cargos, pues es precisamente el título para ocuparlos el que depende de los resultados finales a los que se arribe por la vía intentada..." (C.S.J.N., Fallos: 308:2609, el destacado es propio).

En virtud de lo expuesto, es claro que la actividad del Jurado de Enjuiciamiento en el punto censurado deviene legítima y con pleno ajuste a la potestad prevista en el artículo 32 de la Ley 2698.

Por todo lo expresado hasta aquí, concluyo que el recurso de casación articulado es impróspero desde el plano sustancial. Tal es mi voto.

El **Dr. ROBERTO J. RODRÍGUEZ BELLO**, dijo: Adhiero a los argumentos y solución propiciada por el colega preopinante. Tal es mi voto.

A la tercera cuestión planteada, el Dr. PABLO G. FURLOTTI, dijo: En función de la respuesta dada a la cuestión precedente, propongo al Acuerdo que el recurso de casación deducido sea rechazado, por no verificarse los agravios que allí se exponen. Mi voto.

El **Dr. ROBERTO J. RODRÍGUEZ BELLO**, dijo: Comparto lo manifestado por el señor Vocal de primer voto a esta tercera cuestión. Mi voto

A la **cuarta cuestión**, el **Dr. PABLO G. FURLOTTI**, dijo: Costas al recurrente perdidoso (Arts. 491 y 492 del C.P.P. y C.). Mi voto.

El **Dr. ROBERTO J. RODRÍGUEZ BELLO**, dijo: Adhiero a la solución propiciada por el colega que abrió el Acuerdo a esta última cuestión. Tal es mi voto.

De lo que surge del presente Acuerdo, **SE RESUELVE:**
I.- DECLARAR ADMISIBLE desde el plano estrictamente formal el recurso de casación deducido a fs. 550/667 por el Dr. Gustavo Martín Olivera, a favor de la enjuiciada **GRACIELA BEATRÍZ ROSSI**.- **II.- RECHAZAR** la impugnación antedicha por no verificarse los agravios que allí se exponen; **III.- IMPONER** las costas al recurrente perdidoso (arts. 491 y 492 del C.P.P. y C.); **IV.- Regístrese**, notifíquese y oportunamente remítanse las actuaciones a origen.

Con lo que finalizó el acto, firmando los señores Magistrados, previa lectura y ratificación por ante el Actuario, que certifica.

Dr. PABLO F. FURLOTTI
Conjuez

ROBERTO J. RODRIGUEZ BELLO
Conjuez

Dr. ANDRÉS C. TRIEMSTRA
Secretario